

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 490 del 16 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00280-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora Nubia Solángel Muriel, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

A N T E C E D E N T E S

Relató la actora que solicitó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se le suministrara información respecto del incentivo estudiantil que le prometieron como población desplazada, con ocasión de su inscripción en la Academia Nacional de Aprendizaje en la que realizó el curso de técnico en ventas y mercadeo, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna y fueron muchos los esfuerzos que como madre cabeza de hogar tuvo que realizar para graduarse.

Considera lesionado su derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene a la entidad demandada pronunciarse sobre la reclamación elevada.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído del pasado 2 de octubre se admitió la acción; se solicitó a la Directora del DPS informar si la accionante elevó la petición de que trata la tutela y en caso positivo remitir copia de la respectiva respuesta y de la constancia de envío.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DPS, al ejercer su derecho de defensa, indicó que el Grupo de Trabajo Generación de Ingresos y Empleabilidad del Departamento para la Prosperidad Social determinó que la información proporcionada por la accionante era insuficiente para decidir y dar respuesta concreta al caso; teniendo en cuenta que el DPS maneja varios programas en todo el territorio nacional y en muchos municipios sus dependencias realizan proyectos, es indispensable que en el menor tiempo posible la citada señora suministre de forma concreta la información del proceso o componente en que manifiesta haber participado. Además indicó que mediante oficio 20144060710831 de 1 de

octubre último, remitido por correo certificado a la dirección de la accionante, se procedió a dar respuesta al derecho de petición, motivo por el cual se ha configurado un hecho superado y solicitó, en consecuencia, negar el amparo pedido.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera la actora lesionado su derecho de petición, toda vez que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud que elevó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, relacionada con el incentivo estudiantil ya que hace parte de la población desplazada.

Ese derecho está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

“4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

“(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

“(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y

“(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

“...

“4.3 Resulta igualmente importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser (i) suficiente, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.”¹.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 expresa que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción y el 17 señala que cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes y que a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Aunque esas disposiciones, entre otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Obra en el expediente copia de la petición dirigida por la actora al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se le conservara su derecho a recibir el incentivo estudiantil y se le informara la fecha en que le serían entregados los siete que tiene pendientes, en calidad de desplazada².

Si bien no lo manifestó la actora de manera expresa, del contenido de este documento se infiere que fue recibido el 2 de septiembre de este año en la entidad a la que se dirigió. Además, porque tal hecho no se controvirtió por la accionada. Más bien, al responder la tutela, aceptó que la solicitud sí fue elevada ya que en su defensa alegó que no contaba con la información suficiente para resolver la cuestión; adicionalmente que mediante oficio de 1º de octubre de 2014, remitido a la dirección de la actora, la había respondido. Sin embargo, no arrió copia del escrito respectivo, ni sobre la constancia de envío a la remitente.

En estas condiciones, como han transcurrido más de quince días desde cuando la actora elevó la solicitud a la entidad accionada, sin que aún obtenga respuesta de fondo, ni se le haya pedido información adicional, pues lo contrario no se acreditó en el proceso, se considera lesionado el derecho de petición de que aquella es titular y por tanto se concederá la tutela solicitada.

Para protegerlo, se ordenará a la Directora del Departamento para la Prosperidad Social que, si aún no lo han hecho, proceda a responder de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la accionante el 2 de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de que es titular la señora Nubia Solángel Muriel.

SEGUNDO.- Se ordena a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, responda de fondo y de manera clara y precisa, la solicitud elevada por la accionante el 2 de septiembre último, a la que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

² Folio 4 y 5.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO